



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia.

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA
E. S. D

Referencia: Rad 2023-0 RECURSO **DE REPOSICION** dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL de NADIA DOLORES HINCAPIE vs E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma *obrando en mi condición de apoderado* debidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición.

PETICION

Solicito, se revoque el auto que determino NO LIBRAR MANDAMIENTO POR LAS RAZONES EXPUESTAS A CONSIDERACION DEL DESPACHO y en su lugar solicito SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR ENCONTRAR SUBSANADAS O ANEXADAS DICHAS ENMIENDAS PROCESALES RESULTANTES DEL NO ANALISIS AMPLIO Y ADJUNTADO A LOS DOCUMENTOS SOPORTADOS CON ESTE RECURSO.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El despacho de origen en negación y estudio definió tres párrafos que justifican según su despacho la NEGACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO y para eso debemos analizar punto por punto dicha contradicción así.

1 - aunque el actor aporta **un único documento**, consistente en el acuerdo de pago antes relacionado, considera este despacho que el mismo no tiene la suficiente fuerza ejecutiva para librar, con base en el una orden de apremio

Con base a este pretexto el despacho pierde de vista el no querer leer y observar o de lo contrario no SE IMPRIMIO EL ACTA DE CONCILIACION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE LLEVA AJUSTADO DICHO ACUERDO DE PAGO DOCUMENTO POR MEDIO DEL CUAL ESTE TITULO COMPLEJO COMO ASI LO ESTUDIO, LLENA EN SUS REQUESITOS LA EXIGENCIA del articulo reseñado, este documento como se repite se aporto con la demanda, no sé por qué no fue materia de objeto de estudio para tenerlo en cuenta sin EMBARGO SE VUELVE Y SE APORTA DICHO DOCUMENTO PARA QUE EL DESPACHO LO TENGA COMO SOPORTE AL ACUERDO DE PAGO APORTADO.

2- . otro punto de critica al mandamiento de pago exigido;

- No se aportó el certificado de disponibilidad presupuestal tal como lo exige dicho despacho judicial

PARA RESPONDER DICHA EXIGENCIA NOS TENEMOS QUE DIRIGIR AL ACUERDO DE PAGO Y SU CLAUSULA CUARTA RESPECTIVA ES DECIR LEAMOS y además dentro de este recurso me permito APORTAR DOCUMENTO ANEXO CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DADO POR EL AUTORIDAD O PERSONA A CARGO PARA DAR FE SOBRE EL ORIGEN DE DICHOS RECURSOS PARA PROCEDER A REALIZAR EL pago.



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia.

CUARTA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Los compromisos de pago anteriores están amparados en las disponibilidades presupuestales para el pago de sentencias y conciliaciones de la actual vigencia fiscal, Leído y aprobado el texto precedente, los intervinientes firman el presente acuerdo, en Barrancas – La Guajira a los Cuatro (04) días Del Mes De Abril Del Año Dos Mil Veintidós (2.022).

ENTONCES REVISADA DICHAS FALENCIAS ENCONTRADAS POR ESTE DESPACHO y los méritos resueltos abiertamente se notan que el mandamiento de pago exigido si contiene la fuerza suficiente necesaria para ser librado, es por esto que este despacho en sana critica del proceso y los requisitos saneados y otros no analizados debe reorganizar su decisión LIBRANDO DICHO MANDAMIENTO, porque se esta actuando de buena sin lugar a dudas esto a los documentos exigidos para exigir se actúe en derecho.

DERECHO

1. Constitución política de 1991 art 29 y todas normas concordantes respecto a este caso.

PRUEBAS

Todas y cada de aquellas aportadas durante el proceso iniciado

- 1 proceso ejecutivo laboral nuevamente enviado
- 2- acta de conciliación o acto administrativo donde se ordena dicho acuerdo de pago plasmado
- 3- CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del juzgado o en la calle 9 No 7-37 local 1 de Barrancas la Guajira

Atentamente.

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO
C.C 84.009.764 DE Barrancas la Guajira
T.P 187.283 C.S J



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia.

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA
E. S. D

Referencia: Rad 2023-0-- RECURSO **DE REPOSICION** dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL de MARIA GREGORIA ACUÑA vs E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma *obrando en mi condición de apoderado* debidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición.

PETICION

Solicito, se revoque el auto que determino NO LIBRAR MANDAMIENTO POR LAS RAZONES EXPUESTAS A CONSIDERACION DEL DESPACHO y en su lugar solicito SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR ENCONTRAR SUBSANADAS O ANEXADAS DICHAS ENMIENDAS PROCESALES RESULTANTES DEL NO ANALISIS AMPLIO Y ADJUNTADO A LOS DOCUMENTOS SOPORTADOS CON ESTE RECURSO.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El despacho de origen en negación y estudio definió tres párrafos que justifican según su despacho la NEGACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO y para eso debemos analizar punto por punto dicha contradicción así.

1 - *aunque el actor aporta **un único documento**, consistente en el acuerdo de pago antes relacionado, considera este despacho que el mismo no tiene la suficiente fuerza ejecutiva para librar, con base en el una orden de apremio*

Con base a este pretexto el despacho pierde de vista el no querer leer y observar o de lo contrario no SE IMPRIMIO EL ACTA DE CONCILIACION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE LLEVA AJUSTADO DICHO ACUERDO DE PAGO DOCUMENTO POR MEDIO DEL CUAL ESTE TITULO COMPLEJO COMO ASI LO ESTUDIO, LLENA EN SUS REQUESITOS LA EXIGENCIA del articulo reseñado, este documento como se repite se aporó con la demanda, no sé por qué no fue materia de objeto de estudio para tenerlo en cuenta sin EMBARGO SE VUELVE Y SE APORTA DICHO DOCUMENTO PARA QUE EL DESPACHO LO TENGA COMO SOPORTE AL ACUERDO DE PAGO APORTADO.

2- . otro punto de critica al mandamiento de pago exigido;

- No se aportó el certificado de disponibilidad presupuestal tal como lo exige dicho despacho judicial

PARA RESPONDER DICHA EXIGENCIA NOS TENEMOS QUE DIRIGIR AL ACUERDO DE PAGO Y SU CLAUSULA CUARTA RESPECTIVA ES DECIR LEAMOS y además dentro de este recurso me permito APORTAR DOCUMENTO ANEXO CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DADO POR EL AUTORIDAD O PERSONA A CARGO PARA DAR FE SOBRE EL ORIGEN DE DICHOS RECURSOS PARA PROCEDER A REALIZAR EL pago.



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia.

CUARTA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Los compromisos de pago anteriores están amparados en las disponibilidades presupuestales para el pago de sentencias y conciliaciones de la actual vigencia fiscal, Leído y aprobado el texto precedente, los intervinientes firman el presente acuerdo, en Barrancas – La Guajira a los Cuatro (04) días Del Mes De Abril Del Año Dos Mil Veintidós (2.022).

ENTONCES REVISADA DICHAS FALENCIAS ENCONTRADAS POR ESTE DESPACHO y los méritos resueltos abiertamente se notan que el mandamiento de pago exigido si contiene la fuerza suficiente necesaria para ser librado, es por esto que este despacho en sana critica del proceso y los requisitos saneados y otros no analizados debe reorganizar su decisión LIBRANDO DICHO MANDAMIENTO, porque se esta actuando de buena sin lugar a dudas esto a los documentos exigidos para exigir se actúe en derecho.

DERECHO

1. Constitución política de 1991 art 29 y todas normas concordantes respecto a este caso.

PRUEBAS

Todas y cada de aquellas aportadas durante el proceso iniciado

- 1 proceso ejecutivo laboral nuevamente enviado
- 2- acta de conciliación o acto administrativo donde se ordena dicho acuerdo de pago plasmado
- 3- CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del juzgado o en la calle 9 No 7-37 local 1 de Barrancas la Guajira

Atentamente.

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO
C.C 84.009.764 DE Barrancas la Guajira
T.P 187.283 C.S J

Dirección oficina: calle 9 No 7-37 local 1 Barrancas La Guajira, móviles 3017671983, correo electrónico jsolanopinto@gmail.com



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia.

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA
E. S. D

Referencia: Rad 2023-062 RECURSO **DE REPOSICION** dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL de ALBERTO ENRIQUE LOPEZ PUSHAINA vs E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma *obrando en mi condición de apoderado* debidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación

PETICION

Solicito, se revoque el auto que determino NO LIBRAR MANDAMIENTO POR LAS RAZONES EXPUESTAS A CONSIDERACION DEL DESPACHO y en su lugar solicito SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR ENCONTRAR SUBSANADAS O ANEXADAS DICHAS ENMIENDAS PROCESALES RESULTANTES DEL NO ANALISIS AMPLIO Y ADJUNTADO A LOS DOCUMENTOS SOPORTADOS CON ESTE RECURSO.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El despacho de origen en negación y estudio definió tres párrafos que justifican según su despacho la NEGACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO y para eso debemos analizar punto por punto dicha contradicción así.

1 - *aunque el actor aporta **un único documento**, consistente en el acuerdo de pago antes relacionado, considera este despacho que el mismo no tiene la suficiente fuerza ejecutiva para librar, con base en el una orden de apremio*

Con base a este pretexto el despacho pierde de vista el no querer leer y observar o de lo contrario no SE IMPRIMIO EL ACTA DE CONCILIACION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE LLEVA AJUSTADO DICHO ACUERDO DE PAGO DOCUMENTO POR MEDIO DEL CUAL ESTE TITULO COMPLEJO COMO ASI LO ESTUDIO, LLENA EN SUS REQUESITOS LA EXIGENCIA del articulo reseñado, este documento como se repite se aporto con la demanda, no sé por qué no fue materia de objeto de estudio para tenerlo en cuenta sin EMBARGO SE VUELVE Y SE APORTA DICHO DOCUMENTO PARA QUE EL DESPACHO LO TENGA COMO SOPORTE AL ACUERDO DE PAGO APORTADO.

2- . otro punto de critica al mandamiento de pago exigido;

- No se aportó el certificado de disponibilidad presupuestal tal como lo exige dicho despacho judicial

PARA RESPONDER DICHA EXIGENCIA NOS TENEMOS QUE DIRIGIR AL ACUERDO DE PAGO Y SU CLAUSULA CUARTA RESPECTIVA ES DECIR LEAMOS y además dentro de este recurso me permito APORTAR DOCUMENTO ANEXO CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DADO POR EL AUTORIDAD O PERSONA A CARGO PARA DAR FE SOBRE EL ORIGEN DE DICHOS RECURSOS PARA PROCEDER A REALIZAR EL pago.



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia.

CUARTA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Los compromisos de pago anteriores están amparados en las disponibilidades presupuestales para el pago de sentencias y conciliaciones de la actual vigencia fiscal, Leído y aprobado el texto precedente, los intervinientes firman el presente acuerdo, en Barrancas – La Guajira a los Cuatro (04) días Del Mes De Abril Del Año Dos Mil Veintidós (2.022).

ENTONCES REVISADA DICHAS FALENCIAS ENCONTRADAS POR ESTE DESPACHO y los méritos resueltos abiertamente se notan que el mandamiento de pago exigido si contiene la fuerza suficiente necesaria para ser librado, es por esto que este despacho en sana critica del proceso y los requisitos saneados y otros no analizados debe reorganizar su decisión LIBRANDO DICHO MANDAMIENTO, porque se esta actuando de buena sin lugar a dudas esto a los documentos exigidos para exigir se actúe en derecho.

DERECHO

1. Constitución política de 1991 art 29 y todas normas concordantes respecto a este caso.

PRUEBAS

Todas y cada de aquellas aportadas durante el proceso iniciado

- 1 proceso ejecutivo laboral nuevamente enviado
- 2- acta de conciliación o acto administrativo donde se ordena dicho acuerdo de pago plasmado

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del juzgado o en la calle 9 No 7-37 local 1 de Barrancas la Guajira

Atentamente.

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO
C.C 84.009.764 DE Barrancas la Guajira
T.P 187.283 C.S J

Dirección oficina: calle 9 No 7-37 local 1 Barrancas La Guajira, móviles 3017671983, correo electrónico jsolanopinto@gmail.com



Jairo Enrique Solano Linto

ABOGADO

*Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia.*

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CÉSAR – LA GUAJIRA

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **JOSÉ MANUEL RUIZ** contra **MARÍA ISABEL FRAGOZO AMAYA** y solidariamente contra **EFFECTIVO LTDA.**

RADICACIÓN. 2022-095.

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 28 de junio de 2023, notificado por estado electrónico del 29 de junio del mismo año.

MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **EFFECTIVO LTDA**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del asunto, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Es importante resaltar que, el pasado 10 de abril de 2023 se profirió auto que admitió la reforma de la demanda y corrió traslado por cinco (05) días para contestar. Este auto fue notificado por estado electrónico del 11 de abril de 2023.
2. El juzgado notificó de manera errada el proceso de la referencia en el estado No. 40, ya que el proceso que nos atañe corresponde al número de radicado 2022-095, y el notificado fue el 2022-**195**, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

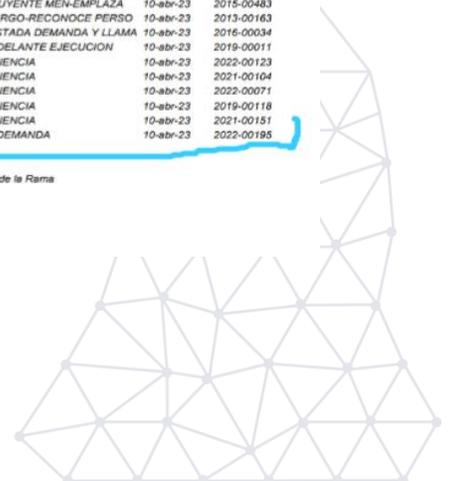
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA

ESTADO No. 040

AUTOS DICTADOS POR ESTE JUZGADO, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION MEDIANTE EL PRESENTE ESTADO						
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	RADIC	
ORDINARIO LABORAL	ENRIQUE QUIMBAYO	BRAIN INGENIERIA Y OTROS	OBEDECER LO RESUELTO POR SUPERIOR	10-abr-23	2020-00042	
ORDINARIO LABORAL	JORGE LUIS HERNANDEZ	A TIEMPO, LECTA Y ELECTRICARIBE S.A.	RECONOCE PERSONERIA APODERADO	10-abr-23	2019-00149	
ORDINARIO LABORAL	DIANA CAROLINA TOLEDO	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA	10-abr-23	2015-00295	
ORDINARIO LABORAL	MARLENY RAMOS ALVARADO	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	CONDUCTA CONCLUYENTE MEN-EMPLAZA	10-abr-23	2015-00354	
ORDINARIO LABORAL	LIBIA PERTUZ BARRIOS	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	CONDUCTA CONCLUYENTE MEN-EMPLAZA	10-abr-23	2015-00091	
ORDINARIO LABORAL	SAHIL Y VICTORIA MURGAS	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	CONDUCTA CONCLUYENTE MEN-EMPLAZA	10-abr-23	2015-00483	
EJECUTIVO SEGUIDO O	ADONIS RAFAEL DAZA	POLIMETAJUCOS DE COLOMBIA	NO DECRETA EMBARGO-RECONOCE PERSO	10-abr-23	2013-00163	
ORDINARIO LABORAL	EDITH MANDSALVA Y OTRA	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMA	10-abr-23	2016-00034	
EJECUTIVO SEGUIDO O	HAROLD ALBERTO MONTIEL	DISTRIBUIDORA JIMENEZ DUQUE	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	10-abr-23	2019-00011	
ORDINARIO LABORAL	MONICA OÑATE CABANAS	IPS SOL WAYVU	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2022-00123	
ORDINARIO LABORAL	GILBERTO VALBUENA VILLAMAZAR	MAURICIO PALACIOS Y OTROS	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2021-00104	
ORDINARIO LABORAL	YEIDER FRAGOZO	ALEXANDER PEREZ NAVARRO	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2022-00071	
ORDINARIO LABORAL	JHON FREDIS CABARCAS Y OTROS	VICTOR BURGOS Y OTROS	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2019-00118	
ORDINARIO LABORAL	YAN CARLOS GOMEZ	CONCIVILES Y CARBONES DEL CERREJON	REPROGRAMA AUDIENCIA	10-abr-23	2021-00151	
ORDINARIO LABORAL	JOSE MANUEL RUIZ	MARIA ISABEL FRAGOZO Y EFFECTIVO	ADMITE REFORMA DEMANDA	10-abr-23	2022-00195	

SECRETARIA. Hoy, 11 de Abril de 2023 y siendo la hora de las 8:00 de la mañana, se fija el presente estado en un lugar asignado en la pagina web de la Rama judicial, para notificar los autos de fecha 10 de abril de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA



- De igual forma, el juzgado incurre nuevamente en una indebida notificación del auto de fecha 08 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico del 09 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el juzgado notificó por anotación por estado No. 055 un proceso bajo número de radicado **2015-0095**, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA

ESTADO No. 055

AUTOS DICTADOS POR ESTE JUZGADO, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION MEDIANTE EL PRESENTE ESTADO

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	RADIC
ORDINARIO LABORAL	JOSE MANUEL RUIZ	MARIA ISABEL FRAGOZO Y EFECTIVO	NO DECRETA NULIDAD-ORDENA EXPEDIR CO	9-may-23	2015-0095
ORDINARIO LABORAL	ANA ERENDIDA MEJIA Y OTRA	EDUVILIA FUENTES-MEN-FONADE	APLAZA AUDIENCIA	9-may-23	2016-00383
ORDINARIO LABORAL	JOSE DE JESUS CORZO	PORVENIR Y COLPENSIONES	RECHAZA LA DEMANDA	9-may-23	2023-00056
EJECUTIVO LABORAL	NOEL CARRILLO PUSHAINA	HOSPITAL N.S.DEL PILAR	NO APRUEBA TRANSACCION-ORDENA LIBRAR	9-may-23	2019-00124
ORDINARIO LABORAL	EBELINN KARIME DIAZ	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	ORDENA ACUMULACION-NOTIFICACIONES	9-may-23	2015-00403
ORDINARIO LABORAL	DELICY MARIA BRACHO ALVAREZ	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	ORDENA ACUMULACION-NOTIFICACIONES	9-may-23	2015-00393
ORDINARIO LABORAL	LUISA MERCEDES TORRES	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	ORDENA ACUMULACION-NOTIFICACIONES	9-may-23	2015-00391
ORDINARIO LABORAL	BERTA ESTELA BRITO	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	ORDENA ACUMULACION-NOTIFICACIONES	9-may-23	2015-00318
ORDINARIO LABORAL	MARELBIS PINTO FRAGOZO	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	ORDENA ACUMULACION-NOTIFICACIONES	9-may-23	2015-00296
ORDINARIO LABORAL	LUZ MERY S CUELLO DAZA	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	ORDENA ACUMULACION-NOTIFICACIONES	9-may-23	2015-00285
ORDINARIO LABORAL	MANUEL ENRIQUE CAMARGO	FONDEBA	APLAZA AUDIENCIA	9-may-23	2018-00166
ORDINARIO LABORAL	YUNEIRI DONADO PEREZ	EDUVILIA FUENTES-MEN-ICBF-FONADE	CONDUCTA CONCLUYENTE-EMPLAZA	9-may-23	2015-00428

SECRETARIA: Hoy, 9 de mayo de 2023 y siendo la hora de las 8:00 de la mañana, se fija el presente estado en un lugar asignado en la pagina web de la Rama judicial, para notificar los autos de fecha 8 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

- Con lo anterior, es totalmente claro y evidente que no hubo una debida notificación de los autos del 10 de abril y 08 de mayo de 2023.
- Ahora bien, se resalta que los procesos se identifican bajo el código único nacional de radicación, estando conformado por la identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del código de identificación del proceso:

El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es **ÚNICO** y su numeración es anual.

Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:

- Cuatro (4) dígitos para el año en que nace el proceso.
- Cinco (5) dígitos para el consecutivo de radicación.

Por lo tanto, todas las piezas procesales deben estar identificadas con el Código Único del Proceso.

- Por otra parte, no hay que pasar por alto que pueden existir homónimos (tiene el mismo nombre), y por eso es la necesidad de que la totalidad de las piezas procesales se identifiquen con el código único del proceso. Además, no es la primera vez en que se incurre en esta indebida notificación, pues como se indica en este

escrito, se ha vulnerado por segunda vez el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de mi representada.

7. Con lo anterior es totalmente claro y evidente que los autos mencionados previamente **NO FUERON NOTIFICADOS CORRECTAMENTE** lo que implicó una vulneración del derecho a la defensa y debido proceso de mi representada quien no conoció los autos del 10 de abril y 08 de mayo de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Entendemos que el debido proceso, y el derecho a la defensa y contradicción son aquellos derechos que reúnen las garantías ineludibles para que la tutela judicial sea efectiva, garantías entre las que se destacan:

- i) La garantía del juez natural, en virtud de la cual el órgano judicial debe estar siempre adornado por características y requisitos de imparcialidad, independencia y plena jurisdicción;
- ii) **el derecho de defensa**, a la luz del cual se analiza la proyección de dicho derecho en las distintas fases del procedimiento, destacando aquí la prueba y la terminación del proceso, así como la invariabilidad de las sentencias y la aclaración y rectificación de errores cometidos;
- iii) la garantía que exige un proceso sin dilaciones injustificadas, la cual no busca garantizar una justicia rápida, sino que se haga en el tiempo necesario que cumpla las demás exigencias del debido proceso.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento del inicio de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que *"el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. **De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una *litis* en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse *"sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa"*.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la continuación del trámite de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, *"en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"* de allí que *"asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso"*.

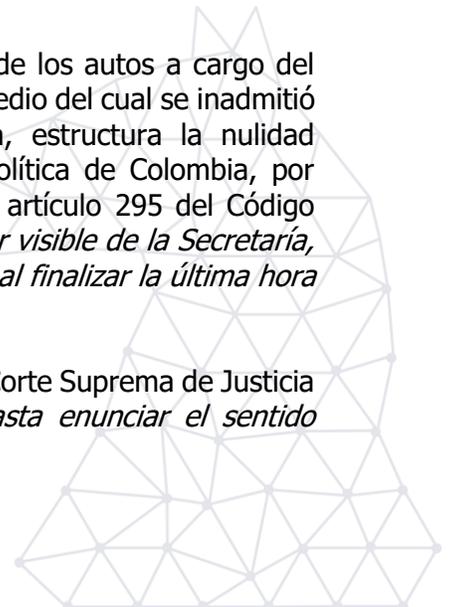
Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, *"en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado"*

Así mismo, mediante sentencia C- 783 de 2004, indicó que la notificación judicial es:

"...un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución..."

Así las cosas, el incumplimiento de los requisitos de notificación de los autos a cargo del juzgado, como lo fue el auto de fecha 21 de febrero de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió término para contestar la reforma, estructura la nulidad constitucional establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por violación del debido proceso, al no respetar lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso que indica que el estado *"se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo día"*.

En el mismo sentido, en sentencia de tutela STC11010-2020 de la Corte Suprema de Justicia se estableció que *"tratándose de «estados electrónicos» no basta enunciar el sentido*



decisorio, sino que se impone adjuntar el respectivo proveído para asegurar que los interesados conozcan a plenitud todo su componente argumentativo y, por consiguiente, puedan ejercer oportunamente las alternativas legales que estimen adecuadas, lo cual se justifica con mayor razón en las «circunstancias actuales» de tránsito paulatino a la actividad jurisdiccional por medio de mensajes de datos”.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el despacho notificó de manera indebida los autos mencionados previamente, por lo que deberá darse aplicación al 2° inciso del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así las cosas, al haberse incurrido en la nulidad mencionada, como garantía a los derechos de mi poderdante, es procedente acceder a las súplicas que a continuación se mencionan.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita revocar el auto atacado por cuanto mi representada **EFFECTIVO LTDA** no conoció los autos del 10 de abril y 08 de mayo de 2023, toda vez que fueron notificados de manera indebida, y en consecuencia, el juzgado deje sin sus decisiones, y en su lugar, notifique correctamente los autos citados.

En caso de no revocarse el auto emitido en sede de reposición, respetuosamente se solicita al *a quo* que conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 82 No. 10 – 33 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico msalazar@godoycordoba.com y notificaciones@godoycordoba.com Celular: 320 987 6791. Fijo: (031) 317 46 28.

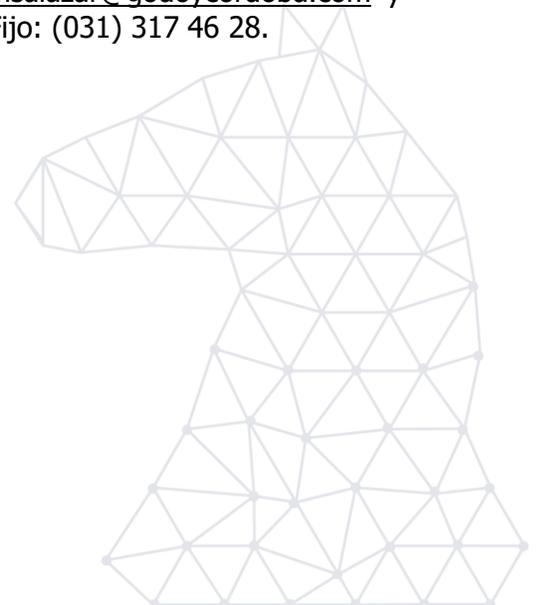
Del señor Juez, atentamente,



MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS

C.C. No. 1.019.128.867 de Bogotá

T.P. No. 347.296 del C.S. de la J.



De igual manera sucede con los procesos 44650310500120150044800 de la demandante YELESMA MAYESLI VEGA y 44650310500120150044800 de la demandante BELINDA LEONOR DANGOND.

El 18 de noviembre de 2015 la demandante envía y entrega las comunicaciones para la diligencia de notificación personal al ICBF y el Instituto no compareció al juzgado.

Posteriormente mediante auto de fecha 0000 el juzgado ordena notificar por aviso a las entidades que aún no han sido notificadas.

El 1 de abril de 2016 la demandante envía y entrega las notificaciones por aviso al ICBF advirtiendo en el comunicado **“que si no comparece se dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación se procederá a nombrarle Curador Ad Litem art 29CPL y el Instituto no compareció al Despacho”**.

Posteriormente el Despacho mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 ordena la acumulación de los proceso 44650310500120150044800 de la demandante **YELESMA MAYESLI VEGA** y 44650310500120150044800 de la demandante **BELINDA LEONOR DANGOND**.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (5-02-2020).

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por ALIX RAQUEL MOSQUERA contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Rad. No. 2015-00387-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L. que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al PRESENTE, los promovidos contra las mismas partes por YELESMA MAYELIS VEGA GOMEZ radicado 446503105001201500448-00 y BELINDA LEONOR DANGOND BRUGES radicado 446503105001201500464-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

En este mismo auto el despacho ordena notificar por estado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF conforme el artículo 148 del C.G.P.

Por otro lado, y comoquiera que está pendiente por notificar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF en este proceso y el de YELESMA MAYELIS VEGA GOMEZ, en aplicación del numeral 3 del art. 148 del C. G. del P., se ordenará su notificación por estado. Luego de lo cual los demandados tendrán tres días para solicitar en la secretaría la reproducción de las demandas y sus anexos, vencido este término comenzará a correr el de ejecutoria y el de traslado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

El anterior auto fue notificado por estado de fecha 05/02/2020, fecha en que no había sido notificado el ICBF en ninguno de los procesos 44650310500120150044800 de la demandante YELESMA MAYESLI VEGA y 44650310500120150044800 de la demandante BELINDA LEONOR DANGOND.

Dentro de estos tres procesos se encuentran vinculadas tres entidades públicas como son FONADE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN e ICBF, la norma establece que para la notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas en cualquier tipo de proceso es el acto de comunicación procesal más importante, debe tener efectividad en su notificación toda vez que a través del mismo se garantiza el conocimiento real de la decisión que incorpora y es de esa manera que se van a vincular al proceso a quienes les concierne dicha decisión, con el fin de ejercer su derecho de contradicción para plantear su defensa y excepciones, razón por la cual el procedimiento de notificación debe ser riguroso y apegado a las disposiciones legales que indiquen la manera como debe llevarse a cabo en cada uno de los procesos.

Así las cosas, debe señalarse que cuando en un proceso existe como demandado una entidad pública debe seguirse el procedimiento de notificación especial consagrado en el artículo 150 del C.C.A. Es claro el artículo en señalar que la notificación se debe de hacer de manera personal al representante legal de la entidad demandada o a quien él haya delegado, así mismo debe entenderse que el representante legal de cualquier entidad se encuentra en la dirección que se ha indicado como de notificaciones judiciales, máxime cuando de una entidad pública se trata, por ello el mismo artículo consagra la posibilidad de que cuando el representante legal no pueda o no este en esa dirección la notificación se practique mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de la **copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso**.

Así lo señala el artículo 150 del C.C.A. al establecer: Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso-administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado. (Subrayado fuera de texto).

Es claro el artículo en señalar que la notificación se debe de hacer de manera personal al representante legal de la entidad demandada o a quien él haya delegado, así mismo debe entenderse que el representante legal de cualquier entidad se encuentra en la dirección que se ha indicado como de notificaciones judiciales, máxime cuando de una entidad

pública se trata, por ello el mismo artículo consagra la posibilidad de que cuando el representante legal no pueda o no este en esa dirección la notificación se practique mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de la copia autentica de la demanda, **del auto admisorio y del aviso.**

Este es el procedimiento que se debe llevar a cabo siempre que el demandado sea una entidad pública como norma especial que prevalece sobre la norma general sino nos vemos frente a una nulidad por indebida notificación y viola el debido proceso conforme lo establece el artículo 133 del C.G.P. numeral 3, el cual establece: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: #8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

PETICION

De acuerdo con los anteriores argumentos solicito al Señor Juez decretar la nulidad de los procesos 44650310500120150038700 de la demandante ALIX MOSQUERA y 44650310500120150044800 de la demandante BELINDA LEONOR DANGOND y notificar en debida forma los autos admisorios junto con las demandas conforme el articulo 150 C.C.A. con el fin de ejercer nuestro derecho de defensa para proponer las excepciones y solicitar las pruebas que pretendemos hacer valer con la contestación.

NOTIFICACIONES

La Institución que represento debe ser notificada en el unió canal autorizado por el Instituto notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y el suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, y en el correo electrónico

Del Señor Juez,

Atentamente.



NYDYA CRISTINA VARGAS GALINDO

C.C. No. 52.718874 de Bogotá D.C.

T.P. No. 173569 del C. S. de la J.



Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA**

E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD
RAD: 44650-31-050001-2019-00176-00
DE: YESMIRA MOLANO SARMIENTO
CONTRA: I.P.S. UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA-UMAF LTDA

MARIA ISABEL PINEDA UCHAMOCHA identificada con C.C. N° 46.663.368 expedida en Duitama, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 223.723 del C.S.J., con domicilio laboral y residencia en la ciudad de Duitama (Boyacá), correo electrónico: isapineda135@hotmail.com obrando como apoderada especial del señor **JUAN CARLOS GALVIS RINCON**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 79.157.455 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la **I.P.S. UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA-UMAF LTDA** con correo electrónico: umaflda.admon@gmail.com acorde al Poder que adjunto, dentro del proceso de la referencia con todo respeto me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, para que surtido el trámite correspondiente se proceda a:

I. PETICIONES

PRIMERO: APLICAR EN EL PRESENTE ASUNTO la causal de nulidad consagrada en el art. 133 núm.8 del C.G.P., ante el desconocimiento de los arts. 29 y 41 del C.P.L.S.S. en consonancia con el art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Con base en lo anterior SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UNA NULIDAD INSANEABLE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, y por tal efecto, de todas y cada una de las providencias judiciales y actuaciones surtidas dentro del mismo, a partir del auto de fecha 19 de diciembre de 2019, notificado mediante estado N° 001 del 13 de enero de 2020, y en su lugar,

TERCERO: Se PROCEDA A NOTIFICAR en debida forma a la suscrita apoderada y se proceda a correr traslado para contestar la demanda a nombre de la I.P.S. UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA-UMAF LTDA como parte demandada dentro del presente proceso

II. HECHOS

1. La señora YESMIRA MOLINA SARMIENTO por medio de su apoderado judicial Dr. DANIEL JIMENEZ CASTRO identificado con C.C. N° 84.048.903 de Maicao y T.P. N° 91.920 del C.S.J. interponen **DEMANDA LABORAL ORDINARIA** en contra de la I.P.S. UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA-UMAF LTDA representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GALVIS RINCON
2. El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira por medio de auto interlocutorio fechado el diez y nueve (19) de diciembre de 2019, **ADMITIÓ** la demanda interpuesta por la señora YESMIRA MOLINA SARMIENTO y ordenó a la parte



- demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la empresa demandada a través de su representante legal, señor JUAN CARLOS GALVIS RINCÓN, conforme lo dispuesto en los artículos 291 numeral 3° y 292 del C.G. P. (folio 33 pdf)
3. Dando cumplimiento al auto que ordenó notificar a la parte demandada, la parte actora procedió a notificar al correo electrónico: umaf ltda@yahoo.com
 4. Revisado el plenario encontramos que, conforme con los documentos obrantes en el archivo digital remitido por el despacho, denominado "03Memorial.pdf", el apoderado de la parte demandante allega constancia de la citación para notificación personal enviada a la dirección física y electrónica de la empresa demandada (folio 34 pdf)
 5. Así mismo en el memorial "NOTIFICACION PERSONAL" (folio 35 pdf) se observa que el citatorio informa que el demandado debía comparecer a la dependencia del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación a notificarse de la providencia.
 6. También encontramos que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial (folio 40 pdf) dejando constancia del envío por correo electrónico de la Notificación por Aviso con la advertencia que "de no comparecer se les designará **UN CURADOR AD-LITEM**"
 7. Igualmente a folio 42 pdf el apoderado de la demandante mediante memorial que referencia en el ASUNTO: SOLICITUD OFICIO DE EDICTO EMPLAZATORIO requiere al despacho para que después de surtida la Notificación por Aviso y frente a la no comparecencia de la empresa demandada se elabore el oficio de Edicto Emplazatorio con la advertencia al demandado que si no comparece se le designará un **CURADOR AD-LITEM** para continuar el proceso
 8. Aunque la parte demandante no consiguió llevar a cabo las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. el juzgado tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el art 29 del C.P.L.S.S. "(...) *En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda **y que si no comparece se le designará un curador para la litis***". (Subrayado y negrilla son míos)
 9. El 19 de septiembre de 2022 mediante Auto el juzgado tiene por notificada en debida forma y no contestada la demanda, sin percatarse que no se cumplieron los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que NO dio aplicación en debida forma al inciso final del art 29 del del C.P.L.S.S. y aun así en el mismo Auto fija como fecha el día 08 de Noviembre de 2022 para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio.
 10. Se observa que el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, omitió su deber de designar y nombrar CURADOR AD-LITEM y por el contrario en la fecha fijada, es decir el 08 de Noviembre de 2022 adelanta la Audiencia de Conciliación, que considera fracasada ante la inasistencia de la parte demandada y sin contar con la presencia de curador ad-litem para salvaguardar los derechos del demandado.
 11. El día 15 de marzo de 2023 el juzgado realiza la audiencia de Trámite y Juzgamiento sin la presencia de la parte demandada, ni de curador ad-litem y emitiendo sentencia en contra de la empresa demandada



12. El 18 de mayo de 2023 el apoderado de la demandante solicita Ejecución de la Sentencia, sin percatarse que mediante solicitud fechada el 20 de Agosto de 2021 y como se acredita en documento emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la empresa demandada realizó cambio de Dirección para notificación judicial y de correo electrónico para notificación judicial de su sede en la ciudad de Bogotá.
13. Igualmente, NO tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.
14. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error al NO designar y nombrar Curador ad-Litem, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

III. SUSTENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

1. Se propone la presente NULIDAD INSANEABLE en la medida que el despacho incurrió en la causal de nulidad procesal insaneable contenida en el art. 133 núm. 8 del C.G.P., conforme a la cual:
*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*
2. Conforme a lo anterior, nótese en primera medida que actualmente, EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, más específico, sobre NOTIFICACIÓN PERSONAL, se encuentran vigentes dos disposiciones que coexistentes a saber:
 - a. LA CLÁSICA O FÍSICA: Que en esta clase de asuntos se resume en la aplicación del art. 29 del C.P.L.S.S., previo agotamiento en lo aplicable, de lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., siguiendo los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en radicación No. 43579, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, de fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), y posteriormente en providencia proferida por el Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, dentro del radicado No. 41.927 de fecha diecisiete (17) de abril dos mil doce (2012); NOTIFICACIÓN que, en términos generales, se resume a la forma como se venía materializando la publicidad del proceso con anterioridad a la pandemia generada por el



COVID-19.

b. LA ELECTRÓNICA O VIRTUAL: La cual se contempló en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020), en concordancia con el art. 103 del C.G.P., y siguiendo los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en radicación No. 86787, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020); NOTIFICACIÓN que, en términos generales, se resume a la forma como se en razón a la pandemia generada por el COVID-19, SE DISPUSO PODRÍAN REALIZARSE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES EMPLEANDO LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

3. El Código General del Proceso en su Artículo 132 establece:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

4. Lo hasta aquí expuesto es tan cierto (sobre la dualidad de notificaciones), qué incluso el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en su tenor literal consagró:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Énfasis que no sobra decir, al establecer textualmente que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse", claramente denota la existencia al menos de dos posibilidades sobre su materialización.

5. Dado lo anterior, es evidente que si la notificación se intentó de forma tradicional¹, entre otras cosas, se debía cumplir con los pasos para su consolidación, los cuales en materia del proceso ordinario laboral comprenden:

i) El envío de una citación para que el demandado se acercara al despacho a recibir notificación personal, remitido a la dirección física registrada en la demanda para tal efecto,

ii) Vencido el término para acercarse al Despacho a permitir su notificación personal, y en caso de que el demandado no se hubiera dirigido al despacho a recibirla, proceder al envío del aviso de que trata el art. 29 del C.P.L.S.S. junto con la demanda y demás documentos, **con la anotación que de no acercarse al juzgado, se procederá al nombramiento de un curador ad litem con el cual se surtirá la notificación personal, y se continuaría el proceso,** (Subrayado y negrilla son míos)

iii) Previo agotamiento del emplazamiento al demandado, entre otra serie de actuaciones que con certeza el despacho conoce, pues se reitera, esta es la forma de notificación clásica que se ha venido manejando desde antes de la pandemia generada por el Covid-

¹ 1 Notificación que se resume en la aplicación del art. 29 del C.P.L.S.S., previo agotamiento en lo aplicable, de lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., siguiendo los lineamientos expuestos por la Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Laboral en radicación no. 43579, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, de fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), y posteriormente en providencia proferida por el Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, dentro del radicado no. 41.927 de fecha diecisiete (17) de abril dos mil doce (2012).



- 19, pero que en todo caso y con las piezas procesales obrantes en el proceso, se logra corroborar no fueron debidamente surtidas.
6. Visto lo anterior se estima que no era posible seguir adelante con el trámite procesal toda vez que se **OMITIÓ** designar y nombrar Curador Ad-Litem para que representara durante la continuidad del proceso a la parte demandada.
 7. De otra parte si no fuere suficiente la argumentación previa, es dable adicionar para tener en cuenta que sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:
*"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** (Negrilla es mia)*
 8. Revisados los apartes de la norma transcrita en el punto anterior, se evidencia que en la comunicación enviada a la parte demandada, la que fue entregada en un municipio distinto a la sede del Juzgado (comunicación entregada en la ciudad de Bogotá, mientras la sede del Juzgado se encuentra en el municipio de San Juan del Cesar-La Guajira), se le indicó que tenía como termino para comparecer cinco (5) días, y no diez (10) días como dispone la Ley, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcta de esta no era dable agotar la notificación por aviso, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. (Subrayado es mio)
 9. Basta con revisar el expediente en cuestión para comprobar las omisiones aludidas, y que por la misma vía, en consonancia con lo planteado en el suscrito memorial, impiden la continuación del proceso ante la existencia de una nulidad insaneable.
 10. Todo lo hasta aquí dispuesto, implica necesariamente la intervención por parte del despacho en aras de que, en protección de los derechos de mi cliente, se adopte el remedio pertinente, y se pueda proceder a contestar la demanda a favor de la I.P.S. UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA-UMAF LTDA
 11. Por lo tanto el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.
 12. Así como también el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.



V. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD

1. Consideración Previa.

Trata así el asunto en cuestión de una NULIDAD INSANEABLE basada en la vulneración no solo de normas legales, sino de derechos de raigambre constitucional ampliamente protegidos por la jurisprudencia nacional. Así las cosas y al tamiz del artículo 133 del C.G.P., debo recordarle al despacho que todo Juzgador en su obligación de revisar sus providencias de cara al ordenamiento constitucional nacional, ha de atender lo expuesto en la Sentencia C-217 de 1996, según la cual, toda causa o motivo de nulidad que atente contra derechos fundamentales es "incurable" sin importar el momento de su advertencia o petición, y por tanto, hace procedente la declaratoria de nulidad del acto acusado, pues la inaplicación o transgresión de tales derechos rompe la presunción de legalidad de la cual están amparados todos los actos jurídicos (incluyendo dentro de tal calificación los actos judiciales), tornando en imposible darle legalidad a una situación que en principio no está llamada a tenerla.

Se concluye con estas consideraciones preliminares, que la existencia de vías de hecho en la actuación judicial es causal de nulidad cuando el juez adopta una decisión que desconoce de forma específica postulados de la Carta Política, toda vez que con base en el actual modelo de ordenamiento constitucional se reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades, de cuyo desconocimiento resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda declararse como nugatoria a través del incidente de nulidad, en primera medida, o de la acción de tutela, de ser necesario acudir a ella.

2. Definición de los derechos constitucionales quebrantados y concepto de vulneración.

Para esgrimir el sustento jurídico de este recurso es menester precisar en primera instancia que el Derecho Constitucional al Debido Proceso (Art. 29) ha sido definido como:

"La regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la constitución y la Ley"²

De la anterior definición se desprende el objetivo fundamental del derecho al debido proceso, que no es otro diferente a *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."³*

Objetivo por el cual se ha establecido que la naturaleza jurídica de esta garantía se concreta en *"asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas⁴, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para asegurar la vigencia en la aplicación del derecho material y la consecución de la justicia distributiva⁵"*, haciendo por ende parte este derecho principios y derechos abordados en numerosas líneas jurisprudenciales y bajo diversos marcos normativos y patrones fácticos tales como:

² Mirar entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P., Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-140 de 1993. M.P., Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia C-271 de 2003. M.P., Rodrigo Escobar Gil.



- a) El derecho de la Jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la Ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometida a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del Juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución las tareas de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del Juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Subrayado es mio).

En relación con lo anterior, desde hace ya varios años y como regla inmodificable se ha sostenido que la notificación del auto admisorio constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública la modificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, en especial, de que se prevenga de que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria⁶". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales genera la violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Visto lo anterior, igualmente ha de tenerse en cuenta el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 Constitución Política), norma protegida internacionalmente por una serie de instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y que en consonancia con lo descrito ha de entenderse en primer lugar como uno de los medios consagrados para alcanzar la verdadera justicia dentro de los conflictos sociales, y por otra parte, como aquella posibilidad que tiene toda persona de acudir ante la administración de justicia con el fin de que en ésta sea dirimido un conflicto con base en las normas pre-existentes, la jurisprudencia, la moralidad y las buenas costumbres, empleando para ello la totalidad de los procedimientos definidos por el legislador, otorgados a aquellos funcionarios imparciales, conocedores de la Ley, denominados "Jueces".

Descendiendo al proceso laboral, debo recordar que el art. 41 del C.P.L. sobre la forma de notificación establece que:

"Artículo 41. Forma de las notificaciones. *Modificado por la [Ley 712 de 2001](#), nuevo texto:*

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle

⁶ Sentencia T-165 de 2001 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



saber la primera providencia que se dicte. (...) ”. (subrayado mío).

No se puede negar que al ser inexistente dentro del estatuto adjetivo laboral la forma de efectuar las distintas notificaciones que se deben surtir al interior de un proceso, ha de acudirse por analogía a lo contemplado para tal efecto en el procedimiento civil, específicamente en los arts. 289 a 301 del C.G.P., en lo que no contravenga las normas procesales laborales; sin embargo, esto no implica que se puedan omitir los deberes emanados de dicha configuración normativa frente a la forma en que se debe efectuar la notificación, pues como se advierte de la simple lectura de las normas en cita, al informar la existencia personal de un proceso iniciado en contra de una persona, la ley no exige la entrega de la comunicación sino el envío de la misma a “la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”, toda vez que lo que se busca por parte del legislador es que al demandante, y no al juez, le corresponda la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado para efectos de notificación⁷, carga cuyo incumplimiento es gravemente castigado según el art. 86 del C.G.P.

Atendiendo entonces todo lo conceptuado y descendiendo al presente asunto, observando las actuaciones surtidas al interior del proceso es fácil corroborar que en el presente asunto se omitió surtir toda la serie de actuaciones que en torno a él y con posterioridad, en respecto a las garantías constitucionales mentadas se debían de adelantar, según se extrae de los documentos obrantes en el expediente, como eran: el envío del citatorio para notificación personal anunciando que se contaba con 10 días para notificarse en las instalaciones del Juzgado de la providencia a notificar; el aviso de notificación con la anotación que de no acercarse al juzgado, se procedería al nombramiento de un curador ad litem con el cual se surtiría la notificación personal; se omitió llevar a cabo designación y nombramiento de curador ad-litem con el cual se continuaría el proceso; el emplazamiento, etc.

Nótese que mi mandante hasta ahora no contaba con apoderado especial o general que lo representara y que con respecto al derecho de defensa pudiera contestar la demanda y desplegar las demás actuaciones relacionadas con su ejercicio, por lo que es fácil concluir que era imposible contestar la demanda cuando no se tenía conocimiento íntegro de ella y el debido asesoramiento profesional.

3. La Indebida Notificación Como Defecto Procedimental

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación

⁷ Sentencia T-489 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. (subrayado es mío)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i)



todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.” (subrayado y resaltado mío).

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** (Resaltado es mio)

Así las cosas, tanto fáctica como jurídicamente se puede considerar que la nulidad planteada ha de ser declarada próspera, ya que con ella se vulneraron las distintas garantías constitucionales y legales descritas a lo largo del presente recurso y que configuran vía de hecho en contra de mi poderdante y sus garantías constitucionales, al impedir que pudiera tener la facultad ya sea de ejercer directamente su defensa en debida forma, controvertir las pruebas allegadas al proceso, solicitar la práctica de pruebas a su favor, proponer excepciones, entre otras actuaciones derivadas del derecho de defensa o permitir que estas mismas actuaciones fueran asumidas por un **CURADOR AD-LITEM** designado y nombrado por el despacho y de esta manera contar con una debida representación, asegurando de esta manera igualdad procesal en todas y cada una de las etapas del mismo.

Por todo lo anterior y ante la gravedad de la actuación, derivada de la pretermisión de los arts. 29 y 41 del C.P.L.S.S. en consonancia con el art. 301 del C.G.P., y la indebida aplicación del art. 8 del Decreto 806 de 2020, resulta innecesario hacer más consideraciones adicionales a las que ya se han expuesto, quedándome solamente solicitarle a su despacho una vez más que en protección de los derechos fundamentales de mi cliente, se declare la prosperidad de lo planteado en el presente incidente.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Certificado de Existencia y Representación de la I.P.S. UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA-UMAF LTDA
3. Solicitud de Actualización de Información del Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá

VII. COMPETENCIA Y TRAMITE A SEGUIR

Es usted competente para conocer de este incidente Respetado Señor Juez, por estar conociendo del trámite del proceso principal.



Maria Isabel Pineda Uchamocha
Abogada U.C.N. - Exp. Derecho Laboral y Seg. Social Uniboyacá
Calle 16 # 7 a-10 Of. 301 Duitama - Cel: 310 699 0566
Correo electrónico: isapineda135@hotmail.com

El presente incidente debe adelantarse atendiendo las ritualidades previstas en los artículos 127 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

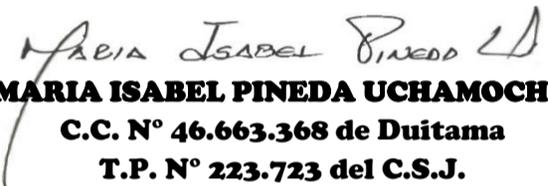
VIII. NOTIFICACIONES

La empresa demandada I.P.S. UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA-UMAF LTDA en la Avenida Carrera 67 N° 102B-10 CASA 11 de Bogotá, correo electrónico: umaflda.admon@gmail.com

La suscrita las recibe en la oficina ubicada en la Calle 16 N° 7 A- 10 de la ciudad de Duitama, Celular 3106990566, Correo electrónico: isapineda135@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


MARIA ISABEL PINEDA UCHAMOCHA
C.C. N° 46.663.368 de Duitama
T.P. N° 223.723 del C.S.J.



Maria Isabel Pineda Uchamocha
Abogada U.C.N. - Exp. Derecho Laboral y Seg. Social Uniboyacá
Calle 16 # 7 a-10 Of. 301 Duitama - Cel. 310 699 0566
Correo electrónico: isapineda135@hotmail.com

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA**

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL
RAD: 44650-31-050001-2019-00176-00
DE: YESMIRA MOLANO SARMIENTO
CONTRA: I.P.S. UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA-UMAF LTDA

JUAN CARLOS GALVIS RINCÓN mayor de edad, identificado con C.C. N° 79.157.455 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la **I.P.S. UNION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD FISICA-UMAF LTDA** con correo electrónico: umaflda.admon@gmail.com por medio del presente escrito manifiesto que le confiero PODER Especial, Amplio y Suficiente, a la Doctora **MARIA ISABEL PINEDA UCHAMOCHA** mayor de edad, identificada con C.C. N° 46.663.368 de Duitama, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 223.723 del C.S.J., con domicilio laboral y residencia en la ciudad de Duitama correo electrónico: isapineda135@hotmail.com para que en mi nombre y representación promueva ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** y asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para realizar actos dispositivos de derecho en litigio, para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar, desistir, interrogar, conainterrogar, solicitar y presentar pruebas, solicitar medidas cautelares, representarme en todas y cada una de las audiencias, así como interponer todos los recursos del caso y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa de mis legítimos derechos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás que le confiera la ley.

Ruego al Señor Juez reconocerle personería para actuar con los fines y dentro de las facultades propias de la presente procura.

Atentamente,

Poderdante
JUAN CARLOS GALVIS RINCÓN
C.C. N° 79.157.455 de Bogotá,

ACEPTO

MARIA ISABEL PINEDA UCHAMOCHA
C.C. N° 46.663.368 de Duitama
T.P. 223.723 del C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de junio de 2023 Hora: 18:50:21

Recibo No. AB23313752

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2331375285AA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: UMAF LIMITADA
Nit: 830064212 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00942852
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 1999
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 4 de mayo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 50 # 102 A 54
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: umafltda.admon@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3166929259
Teléfono comercial 2: 3153455122
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 67 102 B 10 Casa 11
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: umafltda.admon@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3166929259
Teléfono para notificación 2: 3153455122
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de junio de 2023 Hora: 18:50:21

Recibo No. AB23313752

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2331375285AA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000328 de Notaría 62 De Bogotá D.C. del 29 de marzo de 1999, inscrita el 24 de mayo de 1999 bajo el número 00681209 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada UMAF LIMITADA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 29 de marzo de 2039.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto social: 1).- Alquiler de equipos médicos o de servicios médicos. 2).- La asesoría en la actividad física y la recreación en parques u otros lugares adecuados. 3).- La prestación de servicios médicos generales o especializados. 4).- La prestación de servicios de laboratorio clínico general o especializados. 5).- El desarrollo de programas educativos de capacitación, de promoción, de divulgación, investigación y masificación del deporte y de ciencias aplicadas al mismo deporte. 6).- La prestación de servicios de atención en fisioterapia, nutrición y psicología. 7).- El desarrollo de programas de prevención y asesoría en el campo de enfermedades asociadas con el sedentarismo y el trauma deportivo. 8).- La atención de programas de rehabilitación cardiaca y de pruebas de esfuerzo deportivos. 9).- El manejo de programas de deporte empresarial y de salud ocupacional. 10).- La importación comercialización y distribución de equipos de sistemas aplicados a la medicina y de equipos médicos en general. Para el cumplimiento y desarrollo de su objeto, la sociedad podrá celebrar toda clase de contratos civiles, mercantiles, laborales y administrativos, adquirir o enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos, transformarlos o fusionarse, abrir o cerrar cuentas corrientes, bancarias, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones legales, tomar o dar dinero en préstamo, dando u obteniendo las garantías que sean del caso y en general realizar o celebrar todos los actos o negocios jurídicos necesarios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de junio de 2023 Hora: 18:50:21

Recibo No. AB23313752

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2331375285AA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para el cabal desarrollo de su objeto social. Que UMAF LIMITADA con NIT 830.064.212-

0 puede hacer parte y constituir sociedades que tenga el mismo objeto social de la nuestra.

CAPITAL

Capital y Socios: \$20,000,000.00 dividido en 20.00 cuotas con valor nominal de \$1,000,000.00 cada una, distribuido así :

Totales

No. cuotas: 20.00

Valor: \$20,000,000.00

*****aclaración capital*****

Capital y Socios: \$20,000,000.00 dividido en 20.00 cuotas con valor nominal de \$1,000,000.00 cada una, distribuido así:

- Socio Capitalista (s)

Muñoz Vargas Edgar Alberto

C.C. 000000017192059

No. Cuotas: 6.6667

Valor: \$6,666,700.00

Hernandez Roa Andres Eduardo Carlos

C.C. 000000019471793

No. Cuotas: 6.6667

Valor: \$6,666,700.00

Galvis Rincon Juan Carlos

C.C. 000000079157455

No. Cuotas: 6.6666

Valor: \$6,666,600.00

Totales

No. Cuotas: 20.00

Valor: \$20,000,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El gobierno, la dirección ejecutiva y la administración directa de la compañía estarán a cargo del gerente y, en las faltas accidentales o temporales de este a cargo de un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Tanto el gerente como el suplente, en su caso, tendrán la representación legal de la sociedad y el uso del nombre o razón social de ella. El gerente y el suplente serán elegidos por la junta de socios, organismo que fijara sus asignaciones cuando sea el caso, para un periodo de dos (2) años,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de junio de 2023 Hora: 18:50:21

Recibo No. AB23313752

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2331375285AA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contados desde la fecha de su elección, podrán ser reelegidos indefinidamente y conservaran sus calidades mientras no se produzca una nueva elección, pero la junta de socios podrán removerlos libremente aunque no hubiere terminado su periodo. El gerente, y en su caso el suplente, tendrán las siguientes funciones: A).- Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas, fuera o dentro de juicio, con amplias facultades para el buen desempeño de su cargo y con los poderes especiales que exige la ley para novar, transigir conciliar, comprometer, desistir y para comparecer inclusive a juicios donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que requiera autorización especial de la junta de socios. B).- Dirigir los asuntos administrativos o de otra índole de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su administración interna y en particular, a las operaciones técnicas, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de los bienes sociales, todo ello dentro de las orientaciones generales de la junta de socios. C).- El representante legal tiene la función de celebrar toda clase de contratos civiles, mercantiles, administrativos o laborales relacionados con el objeto social, inclusive los de venta y arrendamiento de inmuebles, cuando el valor de cualquiera de estos contratos no exceda los quince millones de pesos (\$15.000.000) mensuales. Guando tales contratos exceda de la mencionada cuantía o cuando se trate hipotecar o pignorar bienes sociales o del contrato mutuo, el gerente requerirá de la autorización previa de la junta de socios d).- nombrar apoderados especiales cuando así lo decida la junta de socios o deba actuar en juicio la compañía. E).- Informar frecuentemente a la junta de socios sobre el funcionamiento de la compañía y también cuando la junta se lo solicite. F).- Conservar bajo custodia el archivo de la sociedad. G).- Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la sociedad. H).- Otorgar, en asocio del cedente y del cesionario, la escritura pública de cesión de intereses o cuotas de capital a favor de otros socios o de extraños, conforme a la ley y a los presentes estatutos y comparecer ante notario para otorgar o legalizar los actos que requieran esa formalidad. I).- Convocar a la junta de socios cuando lo crea conveniente. J).- Presentar a la junta de socios el informe anual, el balance de operación, el proyecto de distribución de utilidades y el presupuesto de ingresos y egresos. K).- Dentro de lo previsto por los estatutos al respecto, recibir o dar dinero en mutuo y firmar cualesquiera títulos valores, tenerlos, cobrarlos, pagarlos o descargarlos y abrir cuentas bancarias a nombre de la sociedad y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de junio de 2023 Hora: 18:50:21

Recibo No. AB23313752

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2331375285AA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

manejarlas. L).- Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando así lo exija al menos algún socio, y en todo caso cuando se retire de su cargo. Quienes figuren en el registro mercantil como gerente de la sociedad y suplente de esta serán representantes legales de la compañía mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Escritura Pública no. 0000328 de Notaría 62 De Bogotá D.C. del 29 de marzo de 1999, inscrita el 24 de mayo de 1999 bajo el número 00681209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
GALVIS RINCON JUAN CARLOS	C.C. 000000079157455

Que por Acta no. 0000009 de Junta de Socios del 13 de marzo de 2008, inscrita el 8 de septiembre de 2008 bajo el número 01240602 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
HERNANDEZ ROA ANDRES EDUARDO CARLOS	C.C. 000000019471793

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2773	2009/09/25	Notaría 42	2010/03/15	01368796	
2773	2009/09/25	Notaría 42	2010/03/15	01368797	
2773	2009/09/25	Notaría 42	2010/03/15	01368799	
0502	2016/03/16	Notaría 42	2016/03/22	02074066	
413	2016/04/13	Notaría 75	2016/04/18	02094422	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de junio de 2023 Hora: 18:50:21

Recibo No. AB23313752

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2331375285AA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8699

Actividad secundaria Código CIIU: 8621

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FITBOXES
Matrícula No.: 01694133
Fecha de matrícula: 16 de abril de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 224 # 9-60 Mazonver
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 380 del 23 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 9 de Junio de 2022 con el No. 00197776 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso Ejecutivo laboral No. 11001-31-05-038-2021-00306-00 de Rodrigo Becerra Urrego C.C. 80.073.062 contra UMAF LTDA NIT.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de junio de 2023 Hora: 18:50:21

Recibo No. AB23313752

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2331375285AA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

830.064.212-0.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 275.191.036

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8621

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 11 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de junio de 2023 Hora: 18:50:21

Recibo No. AB23313752

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2331375285AA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL QUE ADMINISTRA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Solicito la actualización de los siguientes datos relacionados con la matrícula número: 00942852 que se encuentra asignada en la Cámara de Comercio de Bogotá a la sociedad UMAF LIMITADA:

Nueva información de los Datos Generales:

Dirección: Calle 224 9 60 MANZOVER

Correo Electrónico: umafltda.admon@gmail.com

Barrio: USAQUEN

Teléfono 1: 3153455122 Teléfono 2: 3165229491 Teléfono 3: 3166929259

Nueva información para notificación judicial y administrativa:

Dirección: Avenida Carrera 67 102 B 10 CASA 11

Correo Electrónico: umafltda.admon@gmail.com

Barrio: FLORESTA

Teléfono 1: 3153455122 Teléfono 2: 3165229491 Teléfono 3: 3166929259

*De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI autorizo para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación judicial y administrativa aquí actualizado.

La presente solicitud se suscribe electrónicamente, declarando bajo la gravedad del juramento que la información suministrada al registro Mercantil a través de esta petición es confiable, veraz, completa y exacta.

(Documento Firmado Electrónicamente) ¹

JUAN CARLOS GALVIS RINCON

CEDULA DE CIUDADANIA 79157455

NÚMERO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN 00942852

¹ De conformidad con el artículo 7 de Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

#SOYEMPRESARIO



NIT. 860.007.322-9



Nit: 860007322-9

Av. El Dorado No 68D-35 Bogotá D.C.

ORDEN DE COMPRA

Número de solicitud: 12220497

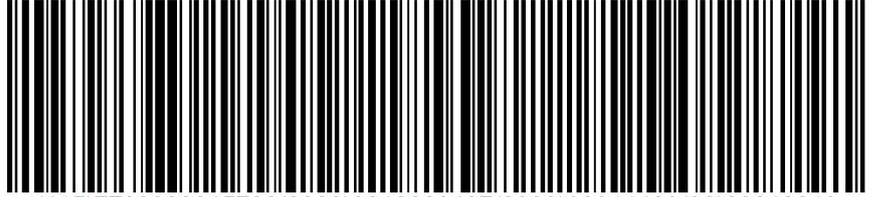
Nombre o razón social: JUAN CARLOS GALVIS RINCON

Identificación: 000000079157455

Fecha de generación: 20 de agosto de 2021 Hora: 12:24 p.m.

Fecha máxima de pago: 19 de septiembre de 2021

Valor: \$11.400,00



(415)7709998015722(8020)0012220497(3900)00011400(96)20210919

Desprendible Banco



Nit: 860007322-9

Av. El Dorado No 68D-35 Bogotá D.C.

ORDEN DE COMPRA

Número de solicitud: 12220497

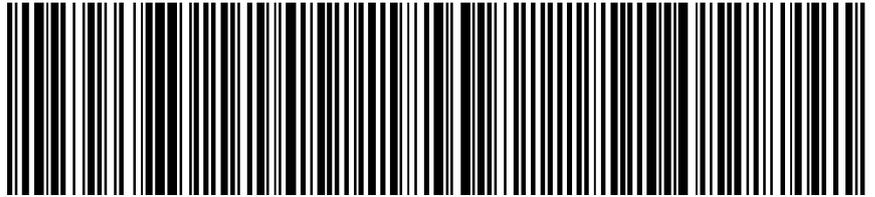
Nombre o razón social: JUAN CARLOS GALVIS RINCON

Identificación: 000000079157455

Fecha de generación: 20 de agosto de 2021 Hora: 12:24 p.m.

Fecha máxima de pago: 19 de septiembre de 2021

Valor: \$11.400,00



(415)7709998015722(8020)0012220497(3900)00011400(96)20210919

Detalle:

Servicio	Cantidad	Precio unitario	Precio total
MUTACIONES PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES COMERCIALES Mat(00942852)	1	\$12.300,00	\$12.300,00
DESCUENTO MUTACIONES TARIFAS ESPECIALES - DECRETO 1756 Mat(00942852)	1	-\$900,00	-\$900,00
MUTACIONES PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES COMERCIALES Mat(00942852)	1	\$0,00	\$0,00
MUTACIONES PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES COMERCIALES Mat(00942852)	1	\$0,00	\$0,00
MUTACIONES PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES COMERCIALES Mat(00942852)	1	\$0,00	\$0,00

Subtotal**\$11.400,00****Total****\$11.400,00****Puntos de pago autorizados:**PSE ingrese por: <http://linea.ccb.org.co/> Ver ordenes de pago

Pago en bancos: Bancolombia, Davivienda, Occidente, Bogotá, Corbanca y Sudameris

Tarjeta de Crédito: Visa, Mastercard, Diners y Credibanco

Corresponsales no bancarios: Exitó, Carulla, Surtimax y Olímpica

Mayor información línea de respuesta inmediata 3830330 o <http://www.ccb.org.co>**Señor Empresario:**

Con el fin de garantizar la lectura del código de barras en las entidades bancarias, le recomendamos la calidad de la impresión de la orden de pago, preferiblemente en calidad láser.